

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **46**

Fecha: **26/07/2024 A LAS 7:00 AM**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2021 00288	Ejecutivo Singular	TONNY CASALINAS ALVAREZ	JOHN CASALINAS CASTRO	Traslado de Reposicion CGP	29/07/2024	31/07/2024
2021 00502	Verbal	OSCAR FELIPE AGUDELO CARO	SMART BUSSINES SAS	Traslado Sustentacion apelacion CGP	29/07/2024	31/07/2024
2022 00816	Verbal	WILMER BAILON ROMERO	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	Traslado de Reposicion CGP	29/07/2024	31/07/2024
2022 00844	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARMELA MARTINEZ SUAREZ	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	29/07/2024	31/07/2024
2022 00875	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	JAVIER NORIEGA	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	29/07/2024	31/07/2024
2023 00393	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDELMIRA TOVAR	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	29/07/2024	31/07/2024
2023 00602	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE HERNANDO AYA CONDE	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	29/07/2024	31/07/2024
2023 00756	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA	JHAN CARLOS GUZMAN CEDEÑO	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	29/07/2024	31/07/2024
2023 00820	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	WILMER LOPEZ CALDERON	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	29/07/2024	31/07/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 26/07/2024 A LAS 7:00 AM Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO



Señores,
Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D

Ref.: **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Demandante: **OSCAR FELIPE AGUDELO CARO Y OTROS**
Demandado: **SMART BUSSINES S.A.S Y OTROS**
Radicación: 41001400300220210050200

Asunto: **Recurso de reposición contra el auto del 14 de mayo de 2024.**

La suscrita, **MARÍA DEL PILAR OSORIO SÁNCHEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva (H), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.191.551 expedida en Bogotá D.C, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.253 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad **SMART BUSSINES S.A.S.**; de manera respetuosa me permito **interponer recurso de reposición contra el auto del 14 de mayo de 2024, notificado por estado el 15 del mismo mes y año**, mediante el cual se negó prueba solicitada por mi representada, con fundamento en lo siguiente:

I. DE LA OPORTUNIDAD

Frente a la procedencia, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoken.

Igualmente, el artículo 321 Código General del Proceso dispone que el recurso de apelación procede contra las siguientes decisiones:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

(...)"

En el presente asunto, tenemos que el auto que decretó pruebas fue notificado por estado el 15 de mayo de 2024, por tal razón la oportunidad para el recurso comprende el 16, 17 y 20 de mayo para interponer dicho recurso, siendo radicado el 20 de mayo de 2024, resultando oportuno el mismo.

II. DEL SUSTENTO DEL RECURSO

Dentro del término de traslado de las excepciones presentadas por la llamada en garantía ALIANZA SEGUROS S.A., la suscrita apoderada solicito como prueba se requiriera "a la **CLÍNICA DE FRACTURA Y ORTOPEDIA LTDA**, para que certifique cuál fue el seguro SOAT que se afectó para la atención médica que se le brindó al señor **OSCAR FELIPE AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.321.184, con ocasión al accidente de tránsito sufrido el 9 de julio de 2020 por la colisión entre los vehículos de placas **NVV 546** es de propiedad de la sociedad **SMART BUSSINES SAS**, y la motocicleta de placas **NWL78A** que condujera el acá demandante **OSCAR FELIPE AGUDELO**", no obstante, ese Despacho la rechazó por inconducente e impertinente, considerando que el SOAT no tiene injerencia en dicha relación jurídica entre la demandada y la llamada en garantía.

Sobre el particular, se pone de presente que la solicitud probatoria se elevó, teniendo en cuenta lo manifestado por la aseguradora en la excepción "**LA PÓLIZA NEGOCIO EMPRESARIAL No. 022487196/0 SOLO OPERA EN EXCESO A LA PÓLIZA DE AUTOS QUE DEBÍA AMPARAR AL VEHÍCULO DE PLACAS NVV546**", cuyo argumento consistió en lo siguiente:

"Sin perjuicio de las excepciones antes formuladas frente a la demanda, se plantea la presente excepción por medio de la cual se explica que la póliza No. 022487196/0 por la cual se vincula a mi representada al proceso como llamada en garantía opera en exceso de la póliza de autos que debe



tener el vehículo de placas NVV546. Es decir, la póliza expedida por Allianz Seguros S.A. únicamente podrá ser eventualmente afectada cuando se agote el valor asegurado de la póliza que amparaba al vehículo tipo furgón.

Tal y como se desprende del contrato de seguro documentado en la póliza No. 022487196/0, aquella sólo opera en exceso de la póliza de autos que debía tener Smart Bussines S.A., para amparar al vehículo de placas NVV546, de manera que si aquella póliza se hubiese agotado completamente se torna procedente el amparo bajo el contrato asegurativo que fundamenta el llamamiento en garantía a mi representada, veamos entonces como en el numeral 8 cláusulas y amparos adicionales se contempló lo aquí mencionado (...)

Lo anterior quiere decir que las partes en ejercicio de su autonomía negocial pactaron que el aseguramiento otorgado requiere que se haya agotado la póliza de autos que debía tener la hoy llamante en garantía para asegurar al vehículo de placas NVV546 y solo si la suma máxima asegurada en aquella póliza se hubiese agotado podría pretenderse la afectación del amparo de RC vehículos propios y no propios otorgado por Allianz Seguros S.A. ”.

Como se observa, la aseguradora manifiesta que la póliza expedida por Allianz Seguros S.A., la cual se llamó en garantía en el caso sub lite, solo se puede afectar cuando se agote el valor asegurado de la póliza que amparaba al vehículo de placas NVV 546. Por tal razón, a fin de resolver esta excepción y determinar si la póliza No. 022487196/0 puede operar en exceso de la póliza de autos que para la aseguradora debía tener el vehículo de placas NVV546, surge la necesidad de saber cuál fue el seguro SOAT que se afectó en la CLÍNICA DE FRACTURA Y ORTOPEDIA LTDA para la atención médica que se le brindó al señor OSCAR FELIPE AGUDELO, con ocasión al accidente de tránsito sufrido el 9 de julio de 2020, es decir, establecer si el seguro SOAT que se afectó fue el del vehículo de placas NVV 546 de propiedad de la sociedad SMART BUSSINES o el de la motocicleta de placas NWL78A que conducía el señor OSCAR FELIPE AGUDELO.

En todo caso, se podrá hacer efectiva cualquier reparación a cargo de mi representada, siempre que se acrediten los elementos de la responsabilidad.

III. PETICIÓN

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos con anterioridad, respetuosamente solicito a su Señoría se acceda a las siguientes peticiones:

PRIMERO. REPONER el auto proferido el auto del 14 de mayo de 2024, notificado por estado el 15 del mismo y año, para que se acceda a la prueba solicitud dentro de la oportunidad procesal pertinente, teniendo en cuenta las razones expuestas para su decreto.

IV. NOTIFICACIONES

La sociedad **SMART BUSSINES S.A.S.**, recibe notificaciones en la Calle 18 Sur No. 6 -92. E-mail: info@sbsas.com.co.

La suscrita recibirá notificaciones en la carrera 7 No. 11-65 Centro de la ciudad de Neiva (Huila). Tel. 3185781149. E-mail: mdelpilarosorio@gmail.com.

Atentamente,

MARÍA DEL PILAR OSORIO SÁNCHEZ
C.C. No. 1.014.191.551 de Bogotá D.C.
T.P. No. 243.253 de Bogotá D.C.

RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ PRUEBA- Exp. 41001400300220210050200

Maria del Pilar Osorio <mdelpilarosorio@gmail.com>

Lun 20/05/2024 04:28 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: info@sbsas.com.co <info@sbsas.com.co>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>;
notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; oscarfelipeagudelo1999@gmail.com
<oscarfelipeagudelo1999@gmail.com>; diegoarmandoparraangel@gmail.com <diegoarmandoparraangel@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (423 KB)

Recurso contra auto negó prueba Smart Bussines- Exp. 2021-502.pdf;

Señores,

Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva

E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Ref.: **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Demandante: **OSCAR FELIPE AGUDELO CARO Y OTROS**

Demandado: **SMART BUSSINES S.A.S Y OTROS**

Radicación: 41001400300220210050200

Asunto. RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ PRUEBA

La suscrita, **MARÍA DEL PILAR OSORIO SÁNCHEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva (H), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.191.551 expedida en Bogotá D.C, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.253 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad **SMART BUSSINES S.A.S.**; me permito adjuntar memorial mediante el cual **interponemos recurso de reposición contra el auto del 14 de mayo de 2024, notificado por estado el 15 del mismo mes y año**, que negó prueba solicitada por mi representada.

Cordialmente,

María del Pilar Osorio Sánchez

Abogada

* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la dirección de correo electrónico mdelpilarosorio@gmail.com coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

* Aviso de confidencialidad. Este mensaje es para el uso exclusivo de la (s) persona (s) o entidad (s) a quien (s) se dirige, y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario o ha recibido esta comunicación por error, sírvase notificarlo de inmediato al abonado telefónico (57) 318 5781149 o vía e-mail a mdelpilarosorio@gmail.com, eliminar definitivamente el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. Cualquier distribución o copia de la información está estrictamente prohibido.

* Tratamiento de Datos Personales. Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, el Decreto 1377 de 2013, compilado por el Decreto 1074 de 2015, y demás normas que la complementen, adicionen o modifiquen, se le informa que los datos personales que Usted suministre a la suscrita, serán tratados con el propósito de llevar a cabo, en debida forma, las

21/5/24, 7:43 a.m.

Correo: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva - Outlook

diferentes actividades propias del ejercicio profesional como Abogada. Si Usted, como titular de la información, tiene alguna petición, consulta o reclamo relacionado con el tratamiento de sus datos personales, puede dirigirla al (os) correo (s) electrónico (s) mdelpilarsorio@gmail.com, y con gusto le será atendida.

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 110013103025-**2021-00438**-00
DEMANDANTES: OSCAR FELIPE AGUDELO CARO.
DEMANDADOS: SMART BUSSINES S.A.S. Y OTRO.
LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 14 DE MAYO DE 2024.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 860.026.182-5, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en el expediente. De manera respetuosa y encontrandome dentro del término legal, formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto proferido el día 14 de mayo de 2024, por medio del cual se negaron los medios de prueba de declaración de parte, pruebas de oficio y exhibición de documentos, y en el mismo sentido, fijó fecha y hora de audiencia. Solicitando desde ya al Despacho, se sirva revocar parcialmente la providencia, en tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso conforme con los fundamentos jurídicos y de hecho que esgrimo en el presente escrito, teniendo en cuenta los siguientes:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

El recurso de reposición y en subsidio de apelación son procedentes conforme a los lineamientos del Código General del Proceso, por cuanto son medios probatorios consagrados en dicho estatuto y todos tienen su fundamento en acreditar los hechos expuestos tanto en la demanda como en el escrito de la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, por lo que, este despacho no solo deberá admitir el recurso sino que, deberá revocar parcialmente el auto para decretar las pruebas solicitadas. Es por esto que, a efectos de que su Despacho se sirva revocar la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso, el cual señala la

procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición y en subsidio el de apelación:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...).” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

(...)

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

(...)" (Subraya y negrilla fuera del texto)

Frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos."¹ (Subraya y negrilla fuera del texto)

Conforme con lo expuesto, es evidente que el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que este procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Así las cosas, relación con la oportunidad del término para formular el presente recurso, en la medida que el mencionado Auto fue publicado en los estados electrónicos del 15 de mayo de 2024, nos encontramos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, establecidos legalmente, y, en consecuencia, en término para recurrir el auto previamente identificado, por medio del cual se decretó pruebas y se fijó fecha y hora de audiencia.

Por lo anterior, se encuentra clara la procedencia del Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En curso del trámite del presente proceso verbal de impetrado por el señor Oscar Felipe Agudelo Caro, en contra de la Smart Bussines S.A. y Otro. La compañía que represento, Allianz Seguros S.A., fue llamada en garantía por la enunciada demandada conforme con el contrato de seguro suscrito entre esta última y mi procurada. En la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, radicada en término ante la dirección electrónica autorizada para la remisión de memoriales del Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Neiva - Huila, mi representada indicó que resultaba necesaria la práctica de medios de prueba como lo es la declaración de parte del Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. que tiene como objeto exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro Negocio Empresarial No. 022487196/0.

En el mismo sentido, se solicitó de manera oportuna y suficientemente soportada que se decretara y se ordenara la exhibición de documentos, así como la prueba de oficio ambas dirigidas a SMART BUSSINES S.A., solicitudes que tal y como fue descrito tienen como objeto la manifestación o comprobación de existencia de pólizas de autos que ampararan el vehículo de placas NVV-546 para el momento del hecho. Información indispensable para mi representada, comoquiera que está vinculada con la posible afectación de la póliza No. 022487196/0, la cual solo podría operar una vez demostrada la responsabilidad del asegurado y en exceso de la póliza de autos que tuviera contratada Smart Bussines, por ende es indispensable demostrar que la suma asegurada en la póliza de autos se agotó completamente.

En mentado Auto del 14 de mayo de 2024, notificado por estados el 15 de mayo de esta anualidad, el Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Neiva - Huila decretó las pruebas que se practicarían en curso de este proceso y en el mismo sentido se cometieron yerros en los cuales se fundamenta el presente recurso, en razón a que el Despacho decidió negar las pruebas de Declaración de parte, así como las de oficio y exhibición de documentos, solicitadas con el escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía, pese a que los mismos fueron solicitados tal y como lo indican los artículos 173 y 198 del Código General del Proceso. Razón por la que se solicita se revoque el Auto y en su lugar, se decreten las pruebas solicitadas con el escrito enunciado, puesto que estas, como se ha indicado, tienen como objeto acreditar lo acontecido sobre lo que versa el litigio y la procedencia de la afectación o no del contrato de seguro.

Una vez determinados los hechos que anteceden, procederé a exponer ante su Despacho el análisis efectuado al caso presente, que estructuraré de la siguiente manera:

- i) De la necesidad de que se decrete la prueba de declaración de parte del Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. en los términos que fue solicitada;
- ii) De la necesidad de que se decrete la prueba de oficio dirigida a SMART BUSSINES S.A., en los términos que fue solicitada;

iii) De la necesidad de que se decrete la **exhibición de documentos** solicitada;

En tal virtud, me permito interponer dentro del término legal, recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del Auto proferido el día 14 de mayo de 2024.

III. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LOS REPAROS**

1. **LA DECISIÓN DE NEGAR LA PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ALLIANZ SEGUROS S.A. SOLICITADA ES JURÍDICAMENTE INCORRECTA, DADO QUE REUNE LOS REQUISITOS LEGALES - ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Debe advertirse que, contrario a lo interpretado por el Despacho mediante providencia de 14 de mayo de 2024, la solicitud probatoria realizada por mi representada Allianz Seguros S.A., tiene como única finalidad, la declaración de la propia parte, la cual no va encaminada a perseguir una respuesta meramente afirmativa o negativa o una confesión del que se cita, como lo es en sí la utilidad probatoria de un interrogatorio de parte, sino a contextualizar al Juzgador sobre los presupuestos de hecho constitutivos o desestimatorios dispuestos en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, como a su vez, brindar claridad sobre los condiciones generales y particulares aplicables a la Póliza de Seguro objeto del llamamiento por parte del Representante Legal de la Compañía, de una manera amplia, precisa y pretendiendo ampliar o sustraer a las partes de cualquier confusión o desconocimiento de aspectos técnicos, así como de las características negociales de dichos contratos de seguro.

Para claridad de lo anterior, véase que el legislador realizó una distinción clara entre declaración de parte y la confesión, conforme a los medios de prueba solicitados por las partes, acorde se desprende de lo dispuesto en artículo 165 del Código General del Proceso, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Cuerpo normativo que se acompasa al artículo 198 y 191 Ibidem, cuando indican que *“el juez podrá,*

de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso” y “la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de pruebas” respectivamente, evidenciando con ello, la existencia de dos medios probatorios autónomos, que pueden ser en efecto, utilizados por las partes, entiéndase para el caso en concreto, como parte demandante, parte demandada y llamado en garantía, como medio de prueba en un proceso judicial como el aquí incoado.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo ha explicado en los siguientes términos:

“Queda claro, entonces, que la versión de la parte sí tiene relevancia en el proceso civil no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses. Es tan relevante, pertinente y necesaria la declaración de la parte en el proceso jurisdiccional, que el Código General del Proceso, expedido en coherencia con los postulados y principios que sirven de faro al Estado Constitucional y Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista implementado en la Carta Política de 1991, la positivizó, y lo hizo cuando autorizó a cada litigante para brindar al proceso su versión de los hechos y previno al juez para que la valore en comunión con las demás pruebas.

Nótese cómo en el artículo 165, referido a los medios de prueba, distinguió entre declaración de parte y confesión, lo que reafirmó en el artículo 198 cuando estableció que «el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso» y reiteró al final de ese precepto al consagrar que «la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas». Con ello no solo desterró la restricción impuesta por el derecho romano y medieval, sino que le dio carta de naturaleza propia a la declaración de parte y primacía al derecho superlativo que tiene toda persona a ser oída por el funcionario que la va a juzgar, sin necesidad de que el juez o su contraparte la llamen a interrogatorio, sino por su propia iniciativa, lo que concuerda con el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el debido proceso dentro del cual se halla ínsito el derecho de defensa y contradicción, así como la garantía que tiene todo justiciable para ser escuchado y que está prevista en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a cuyo tenor «toda persona tiene derecho a ser oída por los jueces o tribunales (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil» y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en el artículo 10 establece que «toda persona tiene derecho (...) a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial».

*Por consiguiente, en el caso objeto de control constitucional el fallador debió apreciar libremente la exposición factual de los demandados y valorarla acorde con las pautas trazadas en el estatuto procesal, a fin de cotejar su contenido con los demás elementos de prueba obrantes en el infolio y extraer, de ese escrutinio, el mayor convencimiento posible y útil para zanjar la pendencia. Como no lo hizo, incurrió en un defecto fáctico que habrá que remediar*² - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En igual medida, frente a la importancia que atañe la declaración de parte, el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante Sentencia de segunda instancia del 28 de octubre de 2019 dentro del proceso de radicado No. 15759333300220180019901, recordó el cambio normativo que generó el Código General del Proceso en relación con el interrogatorio de parte. En efecto, a la luz de las normas procesales vigentes, este no sólo se practica con fines de confesión, sino que, tiene como objeto otro medio de prueba el cual corresponde a la declaración o testimonio de parte. Así, a juicio de magistrado sustanciador, la declaración de parte se considera actualmente una prueba de carácter autónomo que se deriva del interrogatorio, el cual es necesario para aclarar aspectos relevantes relacionados con el asunto en discusión, ya que, las afirmaciones de la parte tienen mayor cercanía con los hechos, y será al juez a quien le corresponderá hacer el juicio de credibilidad al momento de valorar la prueba. En efecto, rememoró que en el anterior estatuto procesal la característica primordial del interrogatorio de parte era la que ser solicitado por la parte contraria o por el juez. Sin embargo, el Código General del Proceso reevaluó esa concepción jurídica para permitir que cualquiera de los sujetos procesales solicite su propia declaración a través del interrogatorio.

En virtud de lo anterior, concluyó el Tribunal que el nuevo Código General del Proceso permite a las partes rendir su versión de los hechos cuando la declaración es pedida por la propia parte, y la valoración de esta se realizará como cualquier otro medio probatorio. Bajo ese entendido, aseveró que negar el interrogatorio solicitado por la propia parte, desconocería lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso, el cual dispuso la declaración de parte como medio de prueba y se afectarían las garantías constitucionalmente protegidas dentro del proceso.

Luego, en desarrollo de dicho fundamento, el Despacho no debió confundir el medio probatorio solicitado oportunamente con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía presentada por mi representada, específicamente denominado “**DECLARACIÓN DE PARTE**”, con el medio probatorio de “interrogatorio de parte” cuando indicó en el auto objeto de recurso “por cuanto la misma resulta improcedente, dado que la parte no puede dar su propia declaración, máxime si en cuenta se tiene que el Código General del Proceso reguló el decreto de esta clase de prueba en el ámbito extraprocesal, precisando que se puede solicitar solamente respecto de su presunta contraparte.”, toda vez que el medio probatorio pretendido **no tiene por objeto producir**

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC9197-2022 del 19 de julio de 2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

confesión ni constituir su propia prueba, sino por el contrario, se solicita con la finalidad esclarecer de la mejor manera la relación contractual entre la llamante en garantía y mi representada, en caso de necesitarse en el proceso objeto de litigio, la cual tiene su origen en la Póliza de Seguro Negocio Empresarial No. 022487196/0, en caso de que exista la remota posibilidad de una declaratoria de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

Con todo y lo anterior, la prueba solicitada cumple plenamente con los requisitos extrínsecos contemplados en el artículo 168 del Código General del proceso:

- **En cuanto a la pertinencia:** Sin que implique confesión alguna y en el remoto caso que se declare civilmente responsable a la llamante en garantía, la declaración de parte podrá ser valorada por parte del Juez bajo los principios de la razonabilidad y la sana crítica, la relación asegurada – asegurador, así como sus claridades respecto de los presupuestos aplicables a la modalidad del contrato de seguro objeto de llamamiento.
- **En cuanto a la conducencia:** La declaración de parte conformada de la citación del representante legal de la compañía ALLIANZ SEGURPS S.A. resulta idónea para demostrar en el momento procesal oportuno las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, por cuanto de la misma, se puede formar claridad y pleno convencimiento del Juez, al momento de pasar por el tamiz del juzgador a quien le concierne por su puesto emplear los métodos de valoración instituidos por la Ley, respecto de los amparos y exclusiones de la Póliza y su empleo particular al caso en concreto.
- **En cuanto a la oportunidad:** La declaración de parte fue solicitada como medio probatorio en la contestación de la demanda, la que, a su vez, fue presentada ante el Despacho dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- **En cuanto a la licitud:** La prueba no contraviene derechos fundamentales u otros constitucionales, por cuanto no es nula de pleno derecho.

De manera que, en definitiva y ante el cumplimiento de los requisitos de solicitud probatoria y la viabilidad de la declaración de parte en los procesos como el que hoy nos atañe, resulta imperioso que el Despacho revoque parcialmente el Auto del 14 de mayo de 2024, en lo que respecta específicamente a la negativa de decretar el medio probatorio de declaración de parte del Representante Legal de mi procurada, esto es, ALLIANZ SEGUROS S.A. y en su defecto, se ordene su decreto, por ser dicho medio probatorio autónomo, diferente al interrogatorio de parte, y a su vez pertinente, conducente y útil de cara a la relación contractual entre la llamante en garantía y mi representada.

2. LA DECISIÓN DE NEGAR LA PRUEBA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS SOLICITADA ES JURÍDICAMENTE INCORRECTA, DADO QUE REUNE LOS REQUISITOS LEGALES - ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

El medio probatorio referente a la prueba de exhibición de documentos fue solicitado por Allianz Seguros S.A. en la oportunidad procesal correspondiente y conforme a lo exigido por el Código General del Proceso. Por ello, no hay lugar a que este respetado despacho niegue el decreto y práctica de dicha prueba bajo el fundamento de que no cumple con los requisitos del artículo 173 del C.G.P., pues tal y como se anuncia en el auto requerido, no solo se relacionó de manera directa en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía, sino que además, contrario a lo que se manifiesta, cumple a cabalidad los lineamientos determinados en el artículo 266 del C.G. del P., avocando a la necesidad de comprobar la existencia de contrato de seguro de automóviles que amparara al vehículo NVV-546 para la fecha de los hechos. Esto como consecuencia de la procedencia de afectación del contrato de seguro por el que se vincula a mi procurada tan solo en exceso de aquel contrato de seguro, el cual debió ser suscrito de manera obligatoria conforme con las normas que regulan la materia.

“ARTÍCULO 266. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En este punto particular, es importante dejar expresamente consignado que su Despacho en Auto del 14 de mayo de 2024, indicó:

NEGAR la prueba solicitada correspondiente a que la demandada SMART BUSSINE SAS “sirva **informar** si el vehículo de placas NVV-546 para la fecha 9 de julio de 2020 se encontraba amparado por seguro de autos, en caso afirmativo allegue la póliza de seguro de automóvil y clausulado, **informe** si por los hechos que hoy ocupan la atención del despacho se realizó reclamación a dicha aseguradora y si con cargo a dicha póliza de autos se efectuó algún pago por parte de aquella compañía de seguros.” (negrilla del despacho), toda vez que la prueba como ha sido solicitada no encuadra dentro de los postulados de prueba documental de “exhibición”. Veamos.

En primera medida, vale la pena señalar que la prueba la exhibición de documentos, es un medio probatorio según lo preceptuado en el artículo 165 del Código General del Proceso, a saber:

*“Artículo 165. MEDIOS DE PRUEBA. **Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.***

(...)” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Sobre este argumento, es importante indicar que, en cabal cumplimiento de las exigencias sobre las que injustificadamente se fundamenta la omisión en el decreto de prueba, se soportó el motivo por el cual se le requería a aquella sociedad tal documentación como consecuencia de su derecho de dominio frente al vehículo de placas NVV-546 y las obligaciones legales que reglamentan la contratación de pólizas de seguro para el amparo de los riesgos que devienen de la explotación económica y desarrollo del objeto social de la empresa. Teniendo en cuenta lo descrito, es claro que el decreto y práctica de la prueba, no va en contra del principio de derecho probatorio, ya que con ella, solo se pretende brindar claridad sobre las situaciones facticas que rodean el litigio y que se ven inminentemente relacionadas con el contrato de seguro expedido por mi procurada. Además, quien otorga el valor probatorio correspondiente es el Juez, y esto lo realiza en la sentencia, por lo que no podrá negarse desde ya una prueba que se encuentra consagrada en el Código General del Proceso, como tal y que se solicitó conforme a los parámetros consagrado en dicho estatuto.

En conclusión, la solicitud de exhibición de documentos dirigida a SMART BUSSINES S.A, en calidad de demandada/llamante en garantía, presentada en el escrito de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía cumple con los requisitos enunciados en los artículos 186 y 266 del Código General del Proceso. Por lo que la decisión del Despacho de negar este medio de prueba bajo el argumento improcedente de la falta de manifiestación sobre que aquellos documentos se encontraran en poder de la sociedad enunciada.

3. LA DECISIÓN DE NEGAR LA PRUEBA DE OFICIO DIRIGIDA A SMART BUSSINES S.A. ES JURÍDICAMENTE INCORRECTA, DADO QUE REUNE LOS REQUISITOS LEGALES - ARTÍCULO 169 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

El medio probatorio referente a la prueba de oficio fue solicitado por Allianz Seguros S.A. en la oportunidad procesal correspondiente y conforme a lo exigido por el Código General del Proceso. Por ello, no hay lugar a que este respetado Despacho niegue el decreto y práctica de dicha prueba bajo el fundamento de que no cumple con los requisitos del artículo 173 del C.G.P., pues tal y como se anuncia en el auto requerido, no solo se relacionó de manera directa en el acápite de escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía, sino que además, contrario a lo que se manifiesta, efectivamente se remitió derecho de petición el 29 de junio de 2023, como se acredita en las pruebas y anexos del documento radicado por mi procurada en la misma fecha.

En este punto particular, es importante dejar expresamente consignado que su Despacho en Auto del 14 de mayo de 2024, indicó:

*“**NEGAR** la prueba solicitada correspondiente a que la demandada SAMET BUSSINE SAS, se “sirva remitir certificación en la que informe si el vehículo de placas NVV-546 para la fecha 9 de julio de 2020 se encontraba amparado por seguro de autos, en caso afirmativo allegue la póliza de seguro y clausulado”, atendiendo lo dispuesto por el inciso segundo del art. 173 del C.G.P., el cual reza: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.” (subrayado del despacho), en concordancia con lo dispuesto por el art. 78 numeral 10 ibidem, que dispone: “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”.; para el caso en estudio, no se evidencia que la parte demandada haya elevado tal derecho de petición o que, de haberse presentado, se haya dado respuesta negativa.”*

En primera medida, vale la pena señalar que la prueba por oficios, es un medio probatorio según lo preceptuado en el artículos 165 y subsiguientes del Código General del Proceso, a saber:

*“Artículo 165. MEDIOS DE PRUEBA. **Son medios de prueba** la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, los informes **y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.***

(...)” (Negrilla fuera del texto).

Por un lado, el artículo 169 del Código General del Proceso indica los siguiente:

“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.” (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Por otro lado, el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso preceptúa lo relacionado a los deberes de lealtad de los apoderados y en especial a la procedencia de la prueba:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

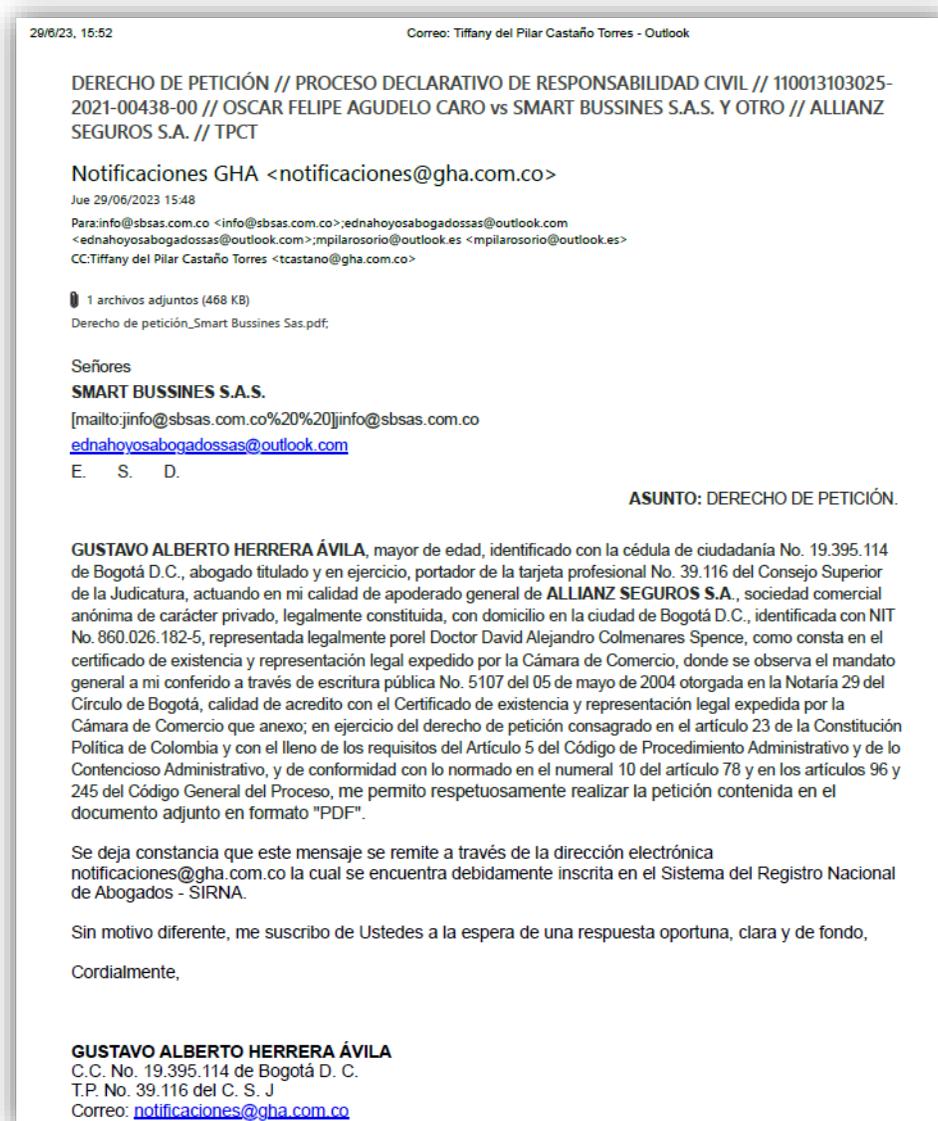
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que, la prueba de oficio tiene absoluta legitimidad, partiendo de la idea de la búsqueda de la verdad como imperativo judicial, de la siguiente manera:

“En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Conforme con lo anterior, es posible afirmar que el decreto de pruebas por oficio constituye un deber legal en cabeza del juzgador, con el cual se pretende, al igual que con los demás medios probatorios, la ejecución de las garantías del derecho fundamental al debido proceso, mediante la búsqueda de la verdad, y para el caso que nos ocupa, a través de la verificación de la existencia de una póliza de autos y si la misma se agotó completamente para que opere el amparo de RC en exceso contemplado en el contrato de seguro No. 022487196/0.

De los apartados legales y jurisprudenciales citados, es posible señalar que, en la solicitud probatoria las pruebas para la elaboración de oficios dirigidos a SMART BUSSINES S.A., se realizó en la oportunidad legal, esto es en la presentación de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, por lo que el operador judicial no podrá negar la misma. Sobre este argumento, es importante señalar que, incluso dentro de la solicitud se expuso que en ejercicio de las obligaciones legales, se remitió ante la entidad, derecho de petición solicitando la información, sin recibir respuesta, lo cual se soportó mediante la remisión del soporte documental de cual solicitud, la cual se radicó a través de correo electrónico a la dirección electrónica de la llamante en garantía, como se expone:



En conclusión, la prueba por oficios solicitada en el escrito de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía cumple con los requisitos enunciados en los artículos 165 y 189 del Código General del Proceso, pues es un medio probatorio diferente a la confesión, por lo que la decisión del Despacho de negar este medio de prueba bajo el argumento improcedente de la falta de prueba de agotamiento del derecho de petición, que como se ha soportado, fue allegado junto con la documental radicada en tiempo por Allianz Seguros S.A., teniendo como fundamento el dar luces y brindar mayor claridad sobre los hechos que se debaten en el proceso y que atañen a los contratos de seguro por los cuales se vinculó a mi prohijada, es inminentemente desconocedora del ordenamiento jurídico procesal.

PETICIONES

Solicito al Despacho se sirva **REVOCAR** parcialmente el auto proferido el 14 de mayo de 2024 y notificada por el estado 15 de mayo de la presente anualidad, el cual niega el decreto y práctica de la Declaración de Parte, elaboración de oficios y exhibición de documentos, y en su lugar se ordene, lo siguiente:

PRIMERO: El decreto y práctica de la declaración de parte del del Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro Negocio Empresarial No. 022487196/0.

SEGUNDO: El decreto y práctica de la exhibición de documentos dirigida a SMART BUSSINES S.A., conforme con lo señalado en el escrito de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, de acuerdo con los argumentos expuestos en este escrito.

TERCERO: Se oficie a SMART BUSSINES S.A., para que con destino a este proceso se sirva remitir certificación en la que informe si el vehículo de placas NVV-546 para la fecha 9 de julio de 2020 se encontraba amparado por seguro de autos, en caso afirmativo allegue la póliza de seguro y clausulado, informe si por los hechos que hoy ocupan la atención del despacho se realizó reclamación a dicha aseguradora y si con cargo a dicha póliza de autos se efectuó algún pago por parte de aquella compañía de seguros. Lo anterior a fin de verificar la existencia de una póliza de autos y si la misma de agotó completamente para que opere el amparo de RC en exceso contemplado en el contrato de seguro No. 022487196/0.

CUARTO: Comedidamente, de manera subsidiaria y ante el hipotético y remoto caso que se mantenga en firme el Auto del 14 de mayo de 2024, solicito se admita el recurso de apelación sustentado en el mismo sentido de este escrito, y se valore de manera integral con los argumentos presentados en la contestación de la demanda y llamamiento en garantía.

ANEXOS

1. Soporte de radicación del derecho de petición dirigido a SMART BUSSINES S.A.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape o en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

DERECHO DE PETICIÓN // PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL // 110013103025-2021-00438-00 // OSCAR FELIPE AGUDELO CARO vs SMART BUSSINES S.A.S. Y OTRO // ALLIANZ SEGUROS S.A. // TPCT

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Jue 29/06/2023 15:48

Para:info@sbsas.com.co <info@sbsas.com.co>;ednahoyosabogadossas@outlook.com <ednahoyosabogadossas@outlook.com>;mpilarosorio@outlook.es <mpilarosorio@outlook.es>
CC:Tiffany del Pilar Castaño Torres <tcastano@gha.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (468 KB)

Derecho de petición_Smart Bussines Sas.pdf;

Señores

SMART BUSSINES S.A.S.

[mailto:jinfo@sbsas.com.co%20%20]jinfo@sbsas.com.co

ednahoyosabogadossas@outlook.com

E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 860.026.182-5, representada legalmente por el Doctor David Alejandro Colmenares Spence, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, calidad de acreditado con el Certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio que anexo; en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 78 y en los artículos 96 y 245 del Código General del Proceso, me permito respetuosamente realizar la petición contenida en el documento adjunto en formato "PDF".

Se deja constancia que este mensaje se remite a través de la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co la cual se encuentra debidamente inscrita en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Sin motivo diferente, me suscribo de Ustedes a la espera de una respuesta oportuna, clara y de fondo,

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J

Correo: notificaciones@gha.com.co

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 14 DE MAYO DE 2024.// PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL//410014003002-2021-00502-00//OSCAR FELIPE AGUDELO CARO vs SMART BUSSINES S.A.S. Y OTRO//ALLIANZ SEGUROS S.A.//TPCT

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Lun 20/05/2024 04:43 PM

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:oscarfelipeagudelo1999@gmail.com <oscarfelipeagudelo1999@gmail.com>;diegoarmandoparraangel@gmail.com <diegoarmandoparraangel@gmail.com>;info@sbsas.com.co <info@sbsas.com.co>;ednahoyosabogadossas@outlook.com <ednahoyosabogadossas@outlook.com>;mpilarosorio@outlook.es <mpilarosorio@outlook.es>;srojas@gha.com.co <srojas@gha.com.co>;Maria Camila Agudelo Ortiz <mcagudelo@gha.com.co>;Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>;Tiffany del Pilar Castaño Torres <tcastano@gha.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (624 KB)

2021-00438_RECURSO RP Y AP CONTRA DECRETO PROBATORIO.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de notificaciones@gha.com.co. [Por qué esto es importante](#)

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL
RADICADO:	110013103025- 2021-00438-00
DEMANDANTES:	OSCAR FELIPE AGUDELO CARO.
DEMANDADOS:	SMART BUSSINES S.A.S. Y OTRO.
LLAMADA EN GARANTÍA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 14 DE MAYO DE 2024.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 860.026.182-5, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en el expediente. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto proferido el día 14 de mayo de 2024, por medio del cual se negaron los medios de prueba de declaración de parte, pruebas de oficio y exhibición de documentos, y en el mismo sentido, fijó fecha y hora de audiencia. Solicitando desde ya al Despacho, se sirva revocar parcialmente la providencia, en tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso conforme con los fundamentos jurídicos y de hecho que esgrimo en el presente escrito.

Con base en lo que dispone el artículo 3 y 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, copio este mensaje de datos a los correos electrónicos de las demás partes.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

TPCT